

FRANQUEO
CERTIFICADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75 Pesetas
	Seis	7 50
	Un año	15
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis	8
	Un año	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia;

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 13.

Negociado 3.º - Asociaciones y Sindicatos.

Llamo la atención de los Sres. Presidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, acerca de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887, respecto a la remisión de las certificaciones de los balances de fondos y renovación de las Juntas directivas, así como las relaciones de sus socios, y para el mejor cumplimiento de este servicio, he tenido a bien disponer:

- 1.º Que los Sres. Alcaldes reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales, las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán sin pérdida de tiempo a este Gobierno civil.
- 2.º Que dichas certificaciones han de ser expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre del Estado, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas y aquellas otras que señala dicha ley, que lo harán con timbre móvil de 0'10 pesetas.
- 3.º Que mencionadas autoridades locales, envíen a este Centro una relación de las Sociedades que hayan sido disueltas durante los dos últimos años, en sus respectivos términos municipales, consignando, a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.
- Si existe en la localidad el Presidente o algún individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de ellos una comunicación en la que se haga constar la fecha y motivos por que fué disuelta, y destino que se dió a los fondos y enseres de la misma; y
- 4.º Que transcurrido el plazo de quince días, impondré ciento cincuenta pesetas de multa a cada uno de los individuos que forman las Juntas directivas de las Sociedades que dejen de entre-

gar en la Alcaldía, o de remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes espero que darán inmediatamente cuenta de esta circular a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos Ayuntamientos, para que aquéllos no aleguen ignorancia.

Soria 5 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. 14.

Brigada Sanitaria provincial.

No habiendo ingresado los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, el importe de sus descubiertos por contingente para atenciones de la Brigada Sanitaria correspondientes al ejercicio de 1921-22; he resuelto, que en el plazo de diez días, efectúen el ingreso en la Depositaria de la misma, de las cantidades adeudadas; previniéndoles, que de no verificarlo, les serán exigidas las responsabilidades consiguientes.

Soria 8 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Relación de los Ayuntamientos en descubiertos en el pago de las cuotas del repartimiento general para atenciones de la Brigada Sanitaria, correspondientes al ejercicio de 1921-22.

- Agreda, pesetas 666'99; Borobia, 103'68; Pozalmuro, 81'66; San Pedro Manrique, 87'05; Centenera de Andalúz, 30'79; Morón, 167'93; Serón, 129'06; Tajuéco, 31'73; Cuevas de Ayllón, 51'54; Hoz de Abajo, 20'17; Losana, 42'70; Alcubilla de las Peñas, 38'76; Ambroja, 21'23; Mezquitillas, 32'46; Romanillos, 54'65; Buitrago, 20'89; Cuellar, 44'71; Euentotoba, 27'46; Golmayo, 22'50; Mazaterón, 48'45; Miñana, 27'14; Navaleballo, 31'93; Sauquillo de Boñices, 26'57; Tardajos, 42'70; Añavieja, 2'75; Matute, 373'83; Tapiela, 1'29; Ribarroja, 1'78; Paredesroyas, 4'35; Langosto, 4'58; Villanueva de Zamajón, 1'25; Zamajón, 0'80, y Tordesalas, 3'07.

Circular núm. 15.

No habiéndose presentado todavía persona alguna en este Gobierno a reclamar la cantidad de dinero hallada por la pareja del

Cuerpo de Seguridad de servicio en la estación del ferrocarril de esta capital, el día 22 de Septiembre del próximo pasado año, hallazgo que fué anunciado en el número 117 de este periódico oficial, correspondiente al día 28 de mencionado Septiembre; he acordado prorrogar hasta el 27 de igual mes del presente año, el plazo señalado en aquel, para que la persona que hubiere extraviado dicha cantidad pudiera presentarse a recogerla en la Secretaria de este Gobierno civil, durante las horas de despacho para el público.

Transcurrido que sea este nuevo plazo, sin que se hubiese reclamado y justificado su propiedad, será enviado el dinero extraviado a un establecimiento benéfico de la capital.

Soria 7 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. 16.

El Inspector Jefe de Vigilancia de la provincia, me da cuenta con esta fecha de que por el joven Silvestre B. Ortega, con domicilio en esta ciudad, fué hallada ayer una bolsa de piel que contiene dinero.

La persona que haya extraviado mencionada bolsa y dinero, puede presentarse a recogerla en la Secretaria de este Gobierno civil, durante las horas de despacho para el público y plazo de un año, dando las necesarias señas de la bolsa y dinero; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin que se hubiere reclamado y justificado su propiedad, será enviado el dinero a un establecimiento benéfico de la capital.

Soria 7 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Interín no se restablezca

la normalidad constitucional y se convoque nuevas Cortes, los Senadores vitalicios y por derecho propio, no obstante conservar su calidad y la validez de sus nombramientos, quedarán sujetos al fuero o Tribunal que por su categoría les corresponde, sin necesidad de tramitación de suplicatorio alguno, aunque lo tengan pendiente de concesión.

En su consecuencia, se remitirán todos los suplicatorios pendientes a los Jueces o Tribunales que los hayan solicitado, para que sustancien los procesos libremente, hasta su sentencia y ejecución.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 3 de Noviembre último, solicitando se diere una disposición aclaratoria respecto a la clase de timbre que haya de emplearse en las instancias y copias de licencia absoluta de los licenciados del Ejército que soliciten destinos civiles, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1883:

Considerando que por Real orden circular de ese Ministerio de 8 de Mayo de 1911 se dispuso que las instancias y una de las copias que hubiesen de presentar los que solicitasen destinos civiles se reintegrarán con timbre de una peseta, por creerlas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo 29 de la ley del Timbre del Estado, ratificando así lo ya establecido en otras Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1904 y 22 de Febrero de 1903:

Considerando que el criterio sustentado en esas disposiciones del Ministerio de la Guerra es el mismo expuesto por el Ministerio de Hacienda, al ser consultado previamente al ser dictadas, y que no debe modificarse, por continuar vigentes en la edición última de la ley aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 los números 4.º y 5.º del artículo 29, que sirvieron de base a lo ordenado entonces:

Considerando que el razonamiento de que fijándose timbre móvil de 10 céntimos en las licencias absolutas, parece lógico que las copias de esos documentos no lo lleven superior, no es posible tenerlo en cuenta en el hecho actual, ni en otro alguno, ante el precepto de la ley, expreso y terminante, que no consiente modificaciones del tipo del reintegro fijado, mucho más si se tiene en cuenta que en él están comprendidos, por ser invariables, todos los casos que puedan ocurrir en la presentación de copias, lo mismo las del documento reintegrado con timbre menor, que las del sujeto a reintegro, que las del obligado al reintegro de los tipos superiores de la escala,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido re-

solver que no procede modificar lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio anteriormente citadas, debiendo en su consecuencia, las instancias y una copia de las licencias absolutas de los licenciados del Ejército que soliciten destino civil, ser reintegradas con timbre de una peseta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Guerra.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es fun-

ción exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de Marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrarse las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la casa consistorial, sino también en el Boletín oficial de la provincia, y en los municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciadas tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquellos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra. (Gaceta del día 8 de Enero.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios, pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente reglamento de Mataderos:

Resultando que establecidas excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto a las de cerda tiene que preceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que se determinen:

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende a que este servicio se realice en locales especiales y sometido a la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece que a algunos municipios no les es fácil acopiar en sus mataderos el utillaje que el sacrificio de reses de cerda precisa:

Considerando que la inspección a domicilio de las reses de cerda que se sacrifican es una función de garantía y de comodidad para los particulares y sustitutiva para el municipio del local que debiera tener:

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar a cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento en vivo y «post mortem» de las reses, tomando muestras e inspeccionándolas micrográficamente:

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento e inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como mínimum, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que realice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará a la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según que-

da expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.— Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

DELEGACION GUBERNATIVA EN EL PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Al objeto de elegir por las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas dentro de este partido judicial, un representante que forme parte de la Comisión de Información Comercial, que se ha de constituir bajo mi presidencia en esta cabeza de partido, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre del año último; he dispuesto convocar a las referidas organizaciones para que, debidamente representadas por uno de sus miembros, asistan el día 19 del corriente y hora de las dieciséis, a las oficinas de esta Delegación.

Medinaceli 8 de Enero de 1924.—El Capitán Delegado, Rafael Canellas.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Presidencia.—Circular.

Verificado el alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército en el corriente año, creo oportuno recordar a los Sres. Alcaldes, que dentro de la 2.ª quincena del presente mes, deban remitir a esta presidencia los datos que previene el artículo 43 del reglamento para la ejecución de la vigente ley, relativos a los mozos alistados en sus respectivos Municipios que tengan su residencia en el extranjero, expresando con toda claridad y detalle el punto donde se encuentran y su domicilio; que en los quince primeros días del mes de Febrero próximo, han de facilitar igualmente a este Cuerpo provincial, noticia del precio medio del jornal del bracero en sus municipios, según lo dispuso la Real orden de 20 de Enero de 1916, y por último, que conforme a lo establecido en la de 12 de Agosto de dicho año, todos los mozos han de ser vacunados o revacunados en el acto de su reconocimiento ante los Ayuntamientos por los Médicos municipales, para lo cual les será facilitada la linfa necesaria, que con la antelación conveniente deben reclamar por conducto del Sr. Gobernador, del Instituto nacional de Alfonso XIII, expresando el número aproximado de vacunaciones que habrán de llevarse a cabo.

Soria 9 de Enero de 1924.—El Presidente, Juan Perelló Sacristán.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular.

En armonía con lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1885, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal, durante todo el mes de Febrero próximo venidero, las propuestas de

aprovechamientos de todas clases y con la mayor exactitud, que tratan de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndole, que no serán tenidas en cuenta al formalizarse el plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo, para el año forestal de 1924-1925.

Igual recomendación se hace, y con idénticas advertencias, a los Sres. Alcaldes de los pueblos dueños de montes que hasta ahora pertenecieron a la llamada Sección facultativa de Montes de Hacienda, a cargo también de este Distrito, para que en el plazo indicado, formulen ante esta Jefatura, las propuestas de aprovechamientos que estimen convenientes en los expresados montes en el año forestal indicado.

Soria 8 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Subasta.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 26 de Enero actual, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Molinos de Duero, de la subasta para la enajenación de 150 pinos huecos y mal conformados, que tienen un volumen de madera aprovechable de 100 metros cúbicos, y que están señalados en pie en el monte Dehesa Robledal, núm. 142 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es el de mil seiscientos treinta pesetas, y el pliego de condiciones a que ha de sujetarse su celebración y la ejecución del aprovechamiento, es el insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 5 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Marqués y González, domiciliada en esta villa, contra D. Joaquín Bernal Jiménez, domiciliado en Archena, sobre pago de diez mil doscientas setenta pesetas con cuarenta y cinco céntimos; por providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes, sitos en término de dicho Archena.

Muebles.

Seis sacos de harina de 100 kilos cada uno, de segunda clase, tasados a 40 pesetas cada uno, 240 pesetas.

Otros seis sacos de harina, también de 100 kilos, marca H., procedentes de Elche, fábrica de Serrano, a 45 pesetas cada uno, 270 pesetas.

Cien kilos de cebada, envasados en dos sacos a 50 kilos, tasados a 0.25 pesetas cada uno, 25 pesetas.

Siete quintales de espartín, broza pteada, valorados en 20 pesetas.

Inmuebles.

1.º Un trozo de tierra secano, con algunas paleras y olivos, situado en el partido del Bar-

co, término de Archena, su cabida 10 áreas 73 centiáreas y 26 decímetros cuadrados, equivalentes a dos celemines, dentro de cuyo perímetro existe una casa dedicada a fábrica de espartería, está marcada con el núm. 16 antiguo, hoy 17, y mide de fachada 24 metros por 26 de fondo, con varias dependencias, corral, pozo con nacimiento de agua, una porchada y segundo corral, teniendo su entrada por la carretera, y todo linda por Levante, con tierras de los herederos de Cipriano Banegas; Mediodía, carretera de la estación al pueblo de Archena; Poniente y Norte, lomas; tasada en 1.000 pesetas.

2.ª Una tierra de secano en el mismo término de Archena, casa del Aire, con una casa de planta baja de reciente construcción, de cabida tres celemines, equivalentes a 16 áreas 77 centiáreas, con olivos, y linda Saliente, tierras de José Guillen Vera; Mediodía, Francisco Lopez Perez; Poniente y Norte, lomas; en 500 pesetas.

3.ª Otra tierra secano, con olivos, en el término de Archena, partido del Barranco de la tia Catalina; linda Saliente, herederos de Francisco Guillen Banegas; Mediodía, Tomás y Pedro Guillén López e Ignacio Guillén Banegas; Poniente, lomas vertientes y en parte José Garrido Miñano, y Norte, María Dolores Guillén Lorente y lomas vertientes, tiene de cabida una fanega y seis celemines, igual a una hectárea 61 centiáreas y 94 decímetros; en 1.125 pesetas.

4.ª Una tierra plantada de arboles con riego de las aguas de la acequia principal de Archena, elevadas del Molino de la Morra mediante turbina, radica en término de Archena partido de la Paera; linda Norte, Este y Sur, tierras del Duque de Huete, y Oeste, Julian Lima Roja; tiene de superficie 16 áreas 76 centiáreas y 99 decímetros, equivalentes a una tahulla y cuatro ochavas. Del expresado riego de la Morra corresponde a esta finca una hora y treinta minutos cada once días, o sea a razón de una hora de agua por tahulla, correspondiendo también al predio en la concesión para riegos turbina, bombas y cabales y en todos los demás útiles y anejos al servicio de las aguas por la parte proporcional a la total superficie que actualmente fertiliza; en 1.500 pesetas.

5.ª Una tierra riego de portillo de la acequia de Caravijas, dedicada al cultivo de árboles frutales, naranjos, mandarinas y albaricoqueros, radica en término de Archena, partido de la Cuesta de la Algaida; linda por Saliente, con la acequia de Caravijas; por el Norte, tierra de los herederos de Segundo Carrillo; Mediodía, tierra de riego y secano de D. Santiago Martínez Guillen, y Poniente, río Segura, tiene de cabida un celemin, igual a cinco áreas 59 centiáreas; dentro de los límites de esta finca existe una balsa destinada a cocer esparto, de cabida 200 quintales métricos, teniendo esta balsa la concesión y el derecho de tomar el agua de la indicada acequia de Caravija para su funcionamiento; en 350 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día treinta de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta y que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la

subasta, previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Burgo de Osma a veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

Convocatoria.

Al objeto de examinar, discutir y votar el presupuesto y reparto de los gastos del Sr. Delegado gubernativo de este partido judicial hasta 1.º de Abril próximo y durante el año económico de 1924-25, se convoca a los pueblos que constituyen el mismo, a Junta que deberá celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 15 del actual mes, a las once y media de su mañana, a cuya Junta deberán concurrir debidamente autorizados los representantes de los Ayuntamientos interesados; advirtiéndose, que si en el día señalado no pudiere celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once y media de su mañana, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de comisionados que se reúnan.

Almazán 7 de Enero de 1924.—El Alcalde, Victoriano Gonzalo.

FUENTECANTOS.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante desde el trece de Febrero próximo, la plaza de Médico titular y de las clases acomodadas de este partido, compuesto de este pueblo de la fecha como matriz y sus agregados Aylloneille, Buitrago, Chavaler, Fuentelaz de Soria, Pedraza, Portelrubio y Portelarbol, distantes todos de la matriz, a unos dos kilómetros y medio, a excepción de Portelarbol que dista cinco escasos, pero de buen camino todos.

Su dotación es de mil pesetas por la titular y cinco mil por las clases acomodadas, y este pueblo se encuentra a poco más de un kilómetro de la carretera de Garray a Calahorra, con la que se comunica con Soria, que dista unos doce kilómetros.

Los Sres. Licenciados en Medicina que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, a partir desde esta fecha, hasta la expresada de 13 de Febrero, pues pasado que sea se proveerá.

Fuentecantos 20 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Santos Martínez.

LANGA DE DUERO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca a pública subasta la corta y aprovechamiento de doscientos árboles de chopo situados en las orillas del río Duero, cuyo importe ha de aplicarse a la obra de reparación de las Escuelas; cuya subasta tendrá lugar a los diez días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once a doce, en esta Alcaldía y bajo el tipo de 3.400 pesetas, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán en pliego cerrado, ajustado al modelo de proposición que a continuación se inserta.

Langa de Duero 6 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan de Blas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con su cédula personal de clase..... núm. ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. ..., correspondiente al día... de... de 1924, se comprometo a la corta y aprovechamiento de doscientos árboles de chopo, marcados en pliego para su corta, en las orillas del río Duero, por la cantidad de... pesetas (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones. (Fecha ut supra.)

CANDILICHERA.

Como quiera que la plaza de Médico titular de este partido, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se desempeña en la actualidad interinamente, y con el fin de proveerse en propiedad, se abre concurso por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Sres. Licenciados en Medicina y Cirugía puedan solicitarla del señor Alcalde que suscribe, pues pasado que sea dicho plazo se proveerá.

Candillehera 1.º de Enero de 1924.—El Alcalde, Hermenegildo de Marco.

FUENTELMONGE.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y traslado a otra de mayor aseo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y libre de repartos de facultativos.

Los que se crean adornados de los requisitos que previene la vigente ley Municipal, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Fuentelmonge 2 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Alejandro.

JARAY.

Existiendo en la caja del posito de este distrito municipal, la cantidad de 554.47 pesetas; el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, al efecto anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para que los peticionarios vecinos o forasteros acudan solicitando préstamos en el término de diez días, a contar desde su publicación en dicho periódico oficial, bien ante esta Alcaldía o ante la Sección provincial de positos de Soria.

Jaray 5 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Oalongo.

REQUISITORIAS.

De la Merced, Benito; expósito, natural de Soria, Ayuntamiento de id. provincia de id., de 25 años de edad, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores Barbastro, núm. 4, D. Gaudencio Martín García, residente en Tudán (Marcuecos); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tudán 22 de Diciembre de 1923.—El Teniente Juez instructor, Gaudencio Martín.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Doña Asunción Martínez Asenjo, acota desde el día de la fecha, para toda clase de aprovechamientos, el monte Enebral de su propiedad, sito en el Barrio de Santuste, término municipal de Torralba del Burgo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.